Bogotá D.C, agosto de 2024

Honorable Representante

**1**

**JAIME RAUL SALAMANCA TORRES**

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetados Presidente y Secretario,

Me permito radicar en su Despacho, el Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_\_\_ de 2024 ***“Por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones”****,* de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**

Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Liberal

1. **ARTICULADO**

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2024 CÁMARA**

***“Por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Certificado de Zoolidaridad y establecer los lineamientos para su aplicación, con el fin de fomentar a las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, para que realicen acciones y actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en la presente ley aplican para las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, que realicen acciones o actividades en favor de los animales, pero cuya razón social o actividades económicas, principales o secundarias, sean distintas al cuidado, protección y bienestar animal o a su comercialización.

**Parágrafo.** No podrán acceder a la distinción del Certificado de Zoolidaridad aquellas personas jurídicas que, al momento de la postulación, tengan vigentes sanciones de tipo ambiental, administrativo o judicial.

**Artículo 3.** Para el reconocimiento del Certificado de Zoolidaridad, las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, que se postulen y aspiren al mismo deberán cumplir como mínimo una de las siguientes condiciones:

1. Implementar acciones y/o actividades pedagógicas para promover y sensibilizar a la población sobre la protección, defensa y bienestar animal.

2. Adecuar sus instalaciones o espacios para ser amigables con los animales, de conformidad con las normas sanitarias, de seguridad y de planeación vigentes.

3. Ofrecer zonas para bienestar y entretenimiento de los animales, tales como bebederos de agua, zonas para hacer sus necesidades, entre otras.

4. Realizar jornadas de adopción de animales, servir como hogar de paso o donar y/o aportar a las organizaciones protectoras de animales.

**Parágrafo.** El cumplimiento de las acciones o actividades que se realicen en el marco de una o varias de las condiciones mencionadas en el presente artículo, deberá darse por lo menos con cinco (5) meses de antelación a la respectiva postulación.

**Artículo 4.** Créese un comité del Certificado de Zoolidaridad, que tendrá a cargo: la revisión de las postulaciones; la delegación de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 3 de la presente ley; el otorgamiento, denegación o revocación del certificado; la vigilancia y seguimiento de las personas a quienes se les otorgue el mismo, con el fin de constatar la continuidad de las actividades en pro de los animales; y las demás acciones orientadas a dar cumplimiento a lo consagrado en esta ley.

**Parágrafo 1.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo pertinente a la composición, frecuencia de las sesiones y demás aspectos requeridos para la puesta en marcha del comité del Certificado de Zoolidaridad.

**Parágrafo 2.** Dentro del Comité del Certificado de Zoolidaridad se garantizará la participación activa de las Secretarías Departamentales y Distritales de Ambiente.

**Parágrafo 3.** El Comité sesionará como mínimo cada cinco (5) meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que considere apropiado hacer.

**Artículo 5.** Las convocatorias de postulación se realizarán anualmente y serán publicadas en la página web institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez publicadas las convocatorias, la inscripción para la postulación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación. Este término podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles más, cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; caso en el cual, deberá darse a conocer a la ciudadanía sobre dicha ampliación, a través de la página web mencionada.

Hecha la inscripción, se informará al postulante le fecha y hora en la que la delegación del comité del Certificado de Zoolidaridad, llevará a cabo la visita de verificación de cumplimiento de las acciones o actividades enmarcadas en una o varias de las condiciones señaladas en el artículo 3. El día de la visita, el postulante allegará las evidencias (documentos, fotografías, videos, etc.) que considere apropiadas para demostrar el cumplimiento; de considerarse necesario, la delegación del Comité del Certificado de Zoolidaridad podrá realizar otra visita para constatar el cumplimiento o no de las condiciones requeridas para otorgar el sello.

Posteriormente, la delegación presentará un informe sobre la visita ante el comité en pleno para su evaluación y para la revisión de las evidencias y registros tomados durante la visita, a fin de emitir concepto favorable o desfavorable, indicando si se otorga o no el Certificado de Zoolidaridad. Dicho concepto será puesto en conocimiento de la persona postulante a través de correo electrónico, autorizado por este.

En caso de que se apruebe el otorgamiento del Certificado de Zoolidaridad, se le informará también por ese medio la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la entrega del mismo, acompañado de un sello de acreditación que podrá ser exhibido en los establecimientos de comercio, página web y/o redes sociales de la persona jurídica a la cual se le otorgará el reconocimiento.

**Parágrafo 1.** El Comité del Certificado de Zoolidaridad realizará visitas periódicas de seguimiento y vigilancia para constatar la continuidad de las actividades y condiciones que dieron lugar al otorgamiento del certificado. Si a partir de dicha vigilancia y seguimiento se percata de que se han dejado de cumplir, se procederá con la revocatoria inmediata del certificado.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de realizar el diseño del sello de acreditación mencionado en el presente artículo.

**Artículo 6.** Anualmente, se publicará el listado de personas jurídicas a quienes se les otorgó el Certificado de Zoolidaridad, a través de la página web institucional y redes sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo.** En los casos en que el Certificado de Zoolidaridad sea revocado, se publicará dicha novedad por estos mismos medios.

**Artículo 7.** El Certificado de Zoolidaridad tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir del momento de su otorgamiento. Una vez transcurrido este término, la persona jurídica podrá presentarse a una nueva postulación.

**Artículo 8.** Las personas jurídicas que tengan vigente el Certificado de Zoolidaridad, podrán tener un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado, sin perjuicio de los principios que rigen los procesos de selección y la contratación estatal.

**Parágrafo.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Departamento Nacional de Planeación, expedirá un decreto que reglamente lo relacionado con dicha puntuación adicional.

**Artículo 9.** El Certificado de Zoolidaridad podrá ser empleado como instrumento base para la creación, formulación, desarrollo y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule, integre y promueva a los establecimientos comerciales certificados por sus acciones en defensa, protección y cuidado de los animales.

**Parágrafo.** La estrategia de la que trata el presente artículo, estaría a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 9. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**

Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Liberal

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley busca crear el Certificado de Zoolidaridad y establecer los lineamientos para su aplicación, con el fin de fomentar a las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, para que realicen acciones y/o actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
	1. **Bienestar animal**

Con la búsqueda del bienestar animal se quiere garantizar su protección efectiva de situaciones y acciones que puedan generarles maltrato, sufrimiento, carencia o dolor físico o emocional, así como su acceso a condiciones de vida de calidad, tales como buena alimentación, cuidado de su salud y estado sanitario, prevención, tratamiento y cura de enfermedades, salud física y mental, entre otros.

Parte de la problemática asociada al bienestar animal, se centra en los riesgos de maltrato a los que están expuestos los animales, por lo que es esencial trabajar en su prevención. En aras de dicha prevención, se recurre a la implementación de guías y herramientas de buenas prácticas y a la ejecución institucional coordinada y articulada de acciones de protección efectiva de los animales, así como al diseño e implementación de normas y políticas sobre bienestar animal.

Pese a esto, no basta con solo establecer y aplicar regulaciones, protocolos o guías sobre la materia, pues también es importante la inclusión de la población en la aplicación de dichos instrumentos, a través de la difusión y socialización de estas, la ejecución de programas que las implementen y la sensibilización y participación ciudadana en lo relacionado con el bienestar animal; fomentando así, valores y comportamientos éticos y el desarrollo de estrategias de generación de cultura ciudadana.

La inclusión de animales como sujetos sintientes y de protección por parte del Estado, ha sido promovida mediante distintas normas, que han sido acompañadas y apoyadas por jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, y que han llevado a visibilizar la importancia de ejecutar gestiones y políticas de protección; gracias a lo cual, ha aumentado la conciencia social sobre el trato respetuoso a los animales. Sin embargo, persiste la necesidad de crear normativa y mecanismos que incentiven aún más esto y que atiendan la creciente demanda social de leyes y políticas más sensibles con los animales, especialmente en el sector empresarial; ante lo cual, el Certificado de Zoolidaridad se presenta como una herramienta innovadora que permitirá dar reconocimiento a las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades en favor de los animales, incentivándolas a su vez, a mantener y/o mejorar dichas acciones a lo largo del tiempo.

* 1. **Impacto social y ambiental**

El tema de protección animal cada día atrae más el interés de las personas, volviéndose clave en el desarrollo social y ambiental del país. La implementación del Certificado de Zoolidaridad generaría un impacto positivo no sólo para los animales sino también para las personas jurídicas que sean acreedoras del mismo, pues promoverá la realización de prácticas más responsables y sostenibles, y para la población en general, al fortalecer la cultura de protección animal; lo que permitirá avanzar hacia una sociedad más respetuosa y que reconozca el valor que tienen los animales en nuestras vidas y en el bienestar social y ambiental de nuestro país.

* 1. **Certificado de Zoolidaridad**

Con base en lo manifestado es evidente la necesidad de generar espacios amables con los animales y que ofrezcan servicios en beneficio de ellos, así como promover campañas de promoción de respeto y defensa de los mismos, que contribuyan a la prevención de malos tratos y sufrimientos contra ellos, que promuevan su salud y bienestar y que permitan brindarles condiciones adecuadas de existencia.

El certificado de zoolidaridad será otorgado a las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, que realicen acciones y actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos; para lo cual se adelantará un proceso transparente y regulado, que estará bajo la supervisión de un comité especializado que se encargará de evaluar el cumplimiento de la o las condiciones señaladas en la iniciativa, lo cual dará fe de la seriedad y efectividad del proceso y garantizará que quienes reciban el certificado sean quienes realmente contribuyan al bienestar animal.

De modo tal, el certificado de zoolidaridad representaría una oportunidad para reforzar y consolidar los esfuerzos de nuestro país en temas de protección animal, al incentivar la participación de las personas jurídicas en acciones concretas en pro del buen trato, el respeto, el cuidado, la defensa y protección animal; reconociendo no sólo estos esfuerzos sino también promoviendo una mayor conciencia y compromiso social ante estos asuntos.

1. **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**Constitución Política de Colombia**

**Artículo 2. “***Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

**Artículo 79. “***el Estado tiene como deber la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación.”*

**Numeral 8 del artículo 95. “***La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*(…)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (…)*

**Leyes**

**Ley 9ª de 1979***, “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”*

**Ley 84 de 1989***, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”*

***Ley 1774 de 2016****, “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.*

*Sobre maltrato a los animales establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.*

**Ley 2054 de 2020**, *“por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”*

*Dispuso, entre otros asuntos, que en todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos.*

*En el caso de no disponer con dicho centro de bienestar animal, el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos.*

**Decretos**

**Decreto 497 de 1973.** *"Por el cual se reglamenta la ley 5a. de 1972”*

**Decreto 2811 de 1974.** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*

**Decreto 2257 de 1986.** *“Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a Investigación, Prevención y Control de la Zoonosis.”*

**Decreto 780 de 2016.** *“Establece normas de vigilancia y control epidemiológicos y reglamenta los procedimientos de investigación, prevención y control de las zoonosis, así mismo, establece la obligación de vacunar animales domésticos, en las condiciones de edad, periodicidad y demás que señalen los Ministerios de Salud y Protección Social y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según el caso, es obligatoria la vacunación de animales domésticos contra las zoonosis inmunoprevenibles.*

**Decreto 2113 de 2017.** *“En su campo de aplicación, determina que la normativa referente al bienestar animal debe ser aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de producción de especies animales de conformidad con su sistema productivo; es por esto, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario, como autoridades competentes, lideran la generación del marco regulatorio para los sistemas productivos de las especies de importancia económica en el país.”*

**Jurisprudencia**

**Sentencia 2015-01496 del Consejo de Estado:** *“Respecto de la fauna silvestre, el Estado es el propietario. La posibilidad de acceder a la propiedad de éstos sólo puede hacerse de manera legal cuando se haga por medio de zoocriaderos o de caza en las zonas permitidas, con permiso, autorización o licencia. Por lo anterior, se evidencia que el concepto de propiedad respecto de la fauna silvestre es flexibilizado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el aprovechamiento de ésta se encuentra supeditado a evitar la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales para que no haya un deterioro ambiental”*

**Sentencia 250000-23-24-000- 2011-00227-01 (AP):** *“En otros términos, no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos”*

 *“(…) los humanos pueden servirse de los animales para su supervivencia, para su compañía, para investigación, en actividades laborales o recreativas, pero sin vulnerar los derechos que les asisten, en especial de no ser tratados simplemente como objetos o cosas, de no ser sometidos a tratos crueles, degradantes, a ser mantenidos en malas condiciones de salud y libertad, a su sacrificio con el menor dolor y sufrimiento posible, a jornadas laborales adecuadas con condiciones que respeten su integridad y descanso, a no ser objeto de sufrimientos innecesarios cuando se experimente con ellos en el campo científico, a garantizar un mínimo de libertad y espacio, a garantizar su adecuada alimentación y cuidado (…)”*

**Sentencia T 411 de 1992:** *“la protección al ambiente no es un amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes (…)”*

**Sentencia C 666 de 2010.** *“(…) En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. Es esta la razón para que en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infra-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal (…)”*

**Sentencia C 439 de 2011.** *“La Corte Constitucional en diferentes providencias ha reconocido que la tenencia de animales domésticos es una expresión de los derechos fundamentales, por lo que no hay duda de que ese estrecho vínculo que surge entre el animal y el hombre con ocasión de su convivencia, es una expresión positiva del ejercicio inherente al derecho del libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 de la C.P.), entendido como el derecho a la autodeterminación o libertad general de acción, que se vulnera cuando al individuo se le impide, de forma arbitraria o desproporcionada, alcanzar, ejercer o perseguir aspiraciones legítimas en relación con sus elecciones, y, del derecho a la intimidad (Art. 15 de la C.P.) que se desarrolla en el ámbito de la vida privada personal y familiar, inmune a intromisiones externas, que impidan, por ejemplo, el derecho de convivir con una mascota sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico, de manera que no puede negar la Corte que tales derechos deben ser objeto de protección y garantía jurídica (…).*

**Sentencia C-283 de 2014:** *“(…) De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la conservación del medio ambiente (…)”.*

**Sentencia T-095 de 2016:** *“(…) la protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima (…)”.*

**Sentencia C-041 de 2017:** *“es admisible sostener por la Corte que los enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente encuentran respaldo en las disposiciones de la Carta de 1991. El paradigma a que nos aboca la denominada “Constitución Ecológica”, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección”.*

 *“(…) Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes. (…)”.*

*Es necesario destacar que la Corte Constitucional resalta la importancia de proteger a los animales silvestres, en la misma sentencia, de la siguiente forma: “(…) el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes (…)”*

**Sentencia 045 de 2019.** *“ (…) Lo anterior permite extraer por lo menos dos conclusiones sobre la legislación en la materia, previa a la Constitución de 1991: (i) Contiene un mandato general de reconocimiento al ambiente y de prohibición del maltrato animal; (ii) las excepciones a dichos mandatos son en extremo limitadas y las finalidades que las acompañan son de vital importancia a la hora de compatibilizar los usos y costumbres de los colombianos con un ambiente que demanda protección y que incluye, sin lugar a dudas, a los animales.*

*(…) Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma. En este estándar se ha definido que la prohibición del maltrato animal constituye una limitación a los derechos a la cultura, a la recreación, al deporte, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada. Las excepciones a esta prohibición deben ser examinadas acudiendo a criterios de razonabilidad o proporcionalidad en situaciones admisibles constitucionalmente, tales como (i) la libertad religiosa; (ii) la alimentación; (iii) la investigación y experimentación médica o científica, el control; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas.*

*En segundo lugar, las normas constitucionales que obligan a la protección del ambiente, su integridad y diversidad, y dan fundamento a la prohibición del maltrato animal, han sido desarrolladas por el Congreso de manera progresiva, con el objetivo de brindar una protección cada vez mayor a los animales frente al maltrato, y cuyo avance más significativo ha sido el reconocimiento de los animales como seres sintientes, a través de la Ley 1774 de 2016. Se trata de una prohibición que si bien no es absoluta pues admite excepciones, estas excepciones son de alcance e interpretación restrictiva. Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, dentro de un concepto de Constitución viviente, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato. (…)”*

1. **IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno Nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

*“… es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:*

*i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

*ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*

*iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*

*iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”*

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(…)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Conforme a lo expuesto anteriormente, es clara la necesidad de promover gestiones y estrategias que incentiven la defensa, protección y cuidado animal, en aras de garantizarles mejores condiciones de vida y de salud, a través de, entre otros, la cultura y participación ciudadana e institucional. Y es en este punto donde tiene aplicabilidad el certificado de zoolidaridad que está siendo creado por medio de la presente iniciativa legislativa, con el cual se pretende incentivar a las personas públicas y privadas a realizar acciones a favor de los animales y a su vez, sensibilizar sobre la importancia de su cuidado y defensa; buscando servir como herramienta para educar, fomentar y promover la cultura ciudadana sobre la protección animal, y a su vez fortalecer una cultura de respeto hacia los animales, reforzando el compromiso de nuestro país con la defensa de los derechos de los mismos.

El trabajar en una construcción colectiva de acciones, en las que tengan participación activa la ciudadanía y las entidades públicas y privadas del país, contribuirá a ampliar la cobertura en protección y bienestar de los animales de nuestro país y con ello generar un mayor impacto en su salvaguarda.

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley ***“Por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones”***

Atentamente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**

Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Liberal